RESOLUCIÓN SIE-125-2022-REG

APROBACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA MODIFICACIÓN "REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS".

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE	4
III	ANTECEDENTES	9
IV	ANÁLISIS Y PONDERACIÓN	10
V	DECISIÓN	12

I. FACULTAD:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones, prevé lo siguiente en relación a las funciones y atribuciones de esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

   (i) *"**Artículo 4.-** Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento:*

   a) *Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales; (…)*

   f) *Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones. (…)".*

   (ii) ***"Artículo 5:** Señala que: "Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones". (…)*

   (iii) ***"Artículo 24**.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:*

   c) *Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad*

de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (…)".

(iv) ***"Artículo 27.-*** *La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.* (…)

(v) ***"Artículo 30:*** *Señala que: "La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones."* (…)

2) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NÚM. 125-01, de fecha 2001, y sus modificaciones:

(i) ***"Artículo 31.-*** *La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (…)*

f) Disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los Concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones"; (…)

u) Definir el procedimiento a seguir en los casos de daños causados por las variaciones en las condiciones de suministro.

1) MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA.

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

*"**Artículo 2**.- Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:* (…)

FUERZA MAYOR: Acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho de la Autoridad Gubernamental o del Estado) que no ha podido ser previsto ni impedido, y que libera al Agente Deudor por no poder cumplir su obligación frente al tercero que ha resultado afectado, por la imposibilidad de evitarlo. (…)".

2) REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

(i) ***"Artículo 93.-*** *Las Empresas Distribuidoras de Servicio Público de Electricidad, estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, dentro de los plazos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento, así como también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a las Empresas Distribuidoras, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.*

Párrafo II.- *Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a compensar a los Usuarios Regulados por la energía eléctrica no servida, conforme a las normas técnicas de calidad de servicio que para tales fines establezca la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución. Dicho Organismo fijará también mediante Resolución, el monto a compensar a tales usuarios por concepto de la energía no servida, el cual, en ningún caso, será menor al ciento cincuenta por ciento (150%) del precio de la tarifa correspondiente. La determinación del Agente del MEM responsable de la energía no servida para realizar la compensación, estará a cargo de un Comité de Fallas dependiente del Organismo Coordinador. La Superintendencia de Electricidad establecerá la forma y condiciones en que se hará dicha compensación.*

(ii) *"**Artículo 54:** Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (…)*

Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento (…)".

(iii) *"**Artículo 155.-** La obligación de mantener calidad de servicio no regirá durante condiciones de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito".*

(iv) *"**Artículo 442.-** Utilización de la Energía sin Perturbaciones. El Cliente o Usuario Titular se obliga a utilizar la energía suministrada por la Empresa de Distribución cumpliendo con los estándares de calidad de servicios establecidos en la norma técnica que para tales fines dicte la Superintendencia de Electricidad.*

(v) ***Artículo 443.-** Nivel de Calidad de Servicio. El Cliente o Usuario Titular tiene derecho a que la Empresa de Distribución le suministre el servicio de energía eléctrica medido en la ubicación especificada, conforme a las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal, con diferencias que no excedan el margen de tolerancia admitido en la reglamentación sobre normas de calidad que a tales fines dicte la SIE.*

3) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO. 247-12, de fecha 14/08/2012:

*"**Artículo 12**. Numerales 2 y 14, disponen textualmente que: "La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con los siguientes principios: (…)*

2. Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. (…)

14. Principio de competencia. Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación. (…)".

II. REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE:

1) La Constitución de la República, proclamada en fecha 13 de mayo de 2015:

(i) ***"Artículo 138:*** *"Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".* (…)

(ii) ***"Artículo 147:*** *Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:*

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; (…)".

2) La Ley No. 107-13, de fecha 08/09/2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé al respecto de la obligación de publicación de proyectos destinados a procedimientos o regulaciones de alcance general, lo siguiente:

(i) *"**Artículo 30.** Objeto. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos, planes y programas, que poseen un alcance general. La finalidad de estas normas reside en que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".*

(ii) ***"Artículo 31:*** *"Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso:*

1. Iniciativa. El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa.

2. *Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa.*

3. *Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.*

4. *Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario.*

5. *Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.*

6. *Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa.*

7. *Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas.*

8. *Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso."*

3) LEY NO. 200-04, GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, emitida en fecha 25/02/2005:

(i) ***"Artículo 23.*** *Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".*

(ii) *"**Artículo 24.** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior".*

4) REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones:

(i) *"**Artículo 2:** Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*

(...)

94. MARCO REGULATORIO: La Ley 125-01 del 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del 2007, el presente Reglamento de Aplicación con sus modificaciones, las resoluciones dictadas por la CNE, las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y las demás normas dictadas por las autoridades competentes para normar el subsector eléctrico."

(ii) *"**Artículo 31.-** La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:* (...)

r) Fijar las tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Eléctricas de Distribución a los Usuarios de Servicio Público y dictar el Reglamento para la tramitación de aprobación de planos y solicitudes de interconexión;

d) Preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados; (...)

ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación; (...)".

(iii) ***"Artículo 32.-** Corresponderá al Consejo de la SIE, además de las funciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley, las siguientes:* (...)

b) *Aprobar los Reglamentos que expida la SIE en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento;* (...)

g) *Ordenar y evaluar los estudios que se requieran para efecto de expedición de tarifas según se establece en el presente Reglamento;* (...)".

(iv) ***"Artículo 147.-*** *La SIE dictará los pliegos de normas técnicas que deberán cumplir las obras e instalaciones eléctricas. Las normas generales establecidas en esta sección, así como los pliegos podrán ser modificados periódicamente, en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias. Las normas que dicte la SIE se aplicarán a todas las instalaciones. En el caso de las instalaciones existentes se establecerá un plazo razonable de adaptación".*

(v) ***"Artículo 466:*** *"La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad"***.** (...)

5) El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, dictado mediante Decreto No. 130-05 de fecha 25/02/2005, prevé al respecto de la consulta pública, lo siguiente:

(i) ***"Artículo 45:*** *"El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 de la LGLAIP, deben poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio información referida a:*

a. *Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.*

b. *Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad.*

En caso de decidirse la no publicación de la información mencionada en los Artículos 23 y 24 de la LGLAIP, el responsable de dicha información debe emitir un acto administrativo dando cuenta de su decisión en ese sentido, fundamentándola en algunas de las causales estipuladas en el Artículo 25 de la LGLAIP. Dicho acto tendrá carácter público.".

(ii) ***"Artículo 46:*** *"La obligación del artículo anterior comprende la de habilitar un espacio institucional para la consulta pública, que permita la expresión de opiniones y sugerencias por parte de todo interesado respecto de los mencionados proyectos.".*

(iii) ***"Artículo 47:*** *"Las opiniones que se recojan durante el procedimiento de consulta pública no poseen carácter vinculante.".*

(iv) ***"Artículo 48:*** *"El organismo, institución o entidad a cargo de la elaboración del proyecto de decisión es la Autoridad Convocante."*

(v) ***"Artículo 49:*** *"El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir éste – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión que la Autoridad Convocante.*

Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo."

(vi) ***"Artículo 50:*** *"El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo."*

(vii) ***"Artículo 51:*** *"Los avisos que se publiquen en el/los medio/s de difusión deberán contener, como mínimo, la siguiente información:*

a) El nombre y datos de la Autoridad Convocante;

b) Un resumen del texto de la norma propuesta y de las razones que justifican el dictado de la norma;

c) El plazo durante el cual se recibirán comentarios y observaciones al proyecto;

d) Las vías a través de las que los interesados pueden acceder al proyecto y a la información relacionada con el mismo;

e) Los canales habilitados para que los interesados pueden hacer llegar sus comentarios;

f) La persona o cargo que decidirá sobre la pertinencia de incorporar modificaciones al proyecto sometido a consulta."

(viii) ***"Artículo 52****: "En los avisos de Internet deberá constar, además de toda la información mencionada en el artículo precedente, el texto completo de la decisión que se impulsa.*

A efectos de recibir los comentarios y observaciones de los interesados, la Autoridad Convocante habilitará una casilla de correo electrónico ad hoc y una dirección postal, así como también un sector en su página de Internet en la que se irán publicando las opiniones que se reciban."

(ix) "***Artículo 53:*** *"Los comentarios deben realizarse por escrito, pudiendo acompañarse la documentación que el interesado estime pertinente. En caso de invocarse la representación de una persona física o jurídica, la presentación debe hacerse personalmente con el objeto de acreditar la personalidad jurídica.";*

6) RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, por medio de la cual se dicta el "REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS", prevé lo siguiente:

"Artículo 1: *"(...). I.- GENERAL: La Audiencia Pública es un instrumento de consulta creado por la SIE a fin de escuchar y conocer las opiniones de las partes interesadas, en torno a temas del sector sobre los que el Consejo de la SIE deba tomar decisión.*

(...)".

7) RESOLUCIÓN SIE-056-2002 sobre "ESTÁNDARES DE CALIDAD QUE DEBERÁ CUMPLIR EL SERVICIO PRESTADO POR LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS Y LAS COMPENSACIONES A QUE TENDRÁN DERECHO DE LOS USUARIOS DE SERVICIO PÚBLICO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES DE DURACIÓN".

8) RESOLUCIÓN SIE-066-2016-MEMI, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió "REGLAMENTO CALIDAD SERVICIO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD".

9) DECRETO NO.655-21, de fecha 15 de octubre de 2021, que establece el REGLAMENTO PARA EL PACTO NACIONAL PARA LA REFORMA DEL SECTOR ELÉCTRICO (PACTO ELÉCTRICO), el cual dispone en los puntos 6.4.1, 6.4.2, 6.4.3 y 8.6.13, el deber de actualización e implementación de las normas técnicas de calidad de servicio público de electricidad, norma de calidad del servicio comercial y la normativa sobre calidad del servicio de transmisión.

III. ANTECEDENTES:

1) En fecha 18/12/2002, mediante RESOLUCIÓN SIE-056-2002, la SUPERINTENDENCIA emitió los "Estándares de calidad que deberá cumplir el servicio prestado por las empresas eléctricas y las compensaciones a que tendrán derecho de los usuarios de servicio público por el incumplimiento de los estándares establecidos por un periodo máximo de 12 meses de duración que constituirá la etapa transitoria de control de acuerdo a los términos, plazos, modalidades y condiciones que se definen".

2) En fecha 30/03/2012, mediante RESOLUCIÓN SIE-019-2012, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la "NORMA DE CALIDAD DE SERVICIO DE SERVICIO COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD".

3) En fecha 12/07/2016, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emitió la RESOLUCIÓN SIE-048-2016-REG sobre "APROBACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA CONOCER PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD".

4) En fecha 11/08/2016 la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, celebró la audiencia Pública dispuesta en la RESOLUCIÓN SIE-048-2016, en la cual expusieron y/o presentaron formalmente las observaciones las Empresas Distribuidoras de electricidad EDENORTE, EDESUR y EDEESTE.

5) En fecha 12/08/2016, mediante RESOLUCIÓN SIE-066-2016-MEMI, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió "REGLAMENTO CALIDAD SERVICIO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD".

6) En fecha 16/12/2020 mediante RESOLUCIÓN SIE-078-2020-MEMI, se emite la "EXTENSIÓN PLAZO IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN ETAPA INICIAL Y ETAPA INTERMEDIA PREVISTA EN EL REGLAMENTO CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, EMITIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN SIE-066-2016-MEMI DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016".

7) Mediante DECRETO NÚM. 655-21, de fecha 25 de febrero de 2021, se establece el Pacto Nacional para la reforma del Sector Eléctrico, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD asume el compromiso de, entre otras cosas, actualizar las Normas Técnicas de Calidad, Norma de Calidad del Servicio Comercial y la Norma de Calidad del Servicio de Transmisión.

8) En fecha 15/09/2021 fue entregado el informe final definitivo de análisis y ponderación de las observaciones y propuesta de cambio recibidas al momento por la SIE de parte de la Consultora BA Energy Solutions para la actualización de la norma de calidad de servicio público de distribución de electricidad.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

1) Las indicadas propuestas de modificación de "REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS", se hace en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Pacto Nacional para la Reforma del Sector Eléctrico en la República Dominicana por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en calidad de órgano regulador del subsector eléctrico y se encuentra acorde a la facultad para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.

2) En vista de que existen limitados controles a la Calidad del Servicio Comercial prestado, a partir de los lineamientos generales establecidos en la LGE y su Reglamento, conforme lo dispuesto mediante Artículo 93 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) establecer las normas técnicas, mediante resolución, en relación los estándares de calidad que debe cumplir el

servicio prestado por las empresas eléctricas en lo referente a continuidad, interrupciones, y cualesquiera otros que se exijan, al igual que las correspondientes compensaciones a las que tendrían derecho los usuarios del servicio público de electricidad por incumplimiento de tales indicativos técnicos.

3) Las propuestas de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**,tiene como objetivo la entrada en vigor de los Reglamentos para la aplicación de las Normas Técnicas de Calidad de Servicio Comercial y Productos Técnicos, y así lograr el avance de la calidad del servicio público de distribución que reciben los Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de parte de las Empresas Distribuidoras de Electricidad.

4) En este sentido, el CONSEJO SIE, en el proceso de ponderación y deliberación sobre el presente caso, ha tomado en cuenta lo señalado a continuación:

   (i) Las facultades y prerrogativas establecidas por la normativa vigente, atribuidas a esta SUPERINTENDENCIA para la emisión de normas de esta naturaleza;

   (ii) Las obligaciones en relación a la emisión de normas y regulaciones establecer las normas técnicas, mediante resolución, en relación los estándares de calidad que debe cumplir el servicio prestado por las Empresas Eléctricas corresponden a esta SUPERINTENDENCIA;

   (iii) La obligación de difundir públicamente y celebrar procesos consultivos para propuestas de reglamentos y normas dispuesta por la LEY NO. 107-13, de fecha 08/09/2013, sobre LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 28/07/2004 y la RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, que instituye el Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas;

Por lo antes expuesto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) instruya la celebración de vistas públicas para conocer de la propuestas de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**,con una antelación no menor a veinticinco (25) días calendarios a partir de la convocatoria, para permitir de esta forma la participación de la mayor cantidad posible de Público en General en la elaboración y discusión de la citada norma, mediante la ponderación de las observaciones que sean presentadas, y posterior incorporación de las que aporten positivamente al producto final.

V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, y sus modificaciones; (iii) El Artículo 31 de la LEY NO. 107-13, de fecha 08/09/2013; (iv) Los Artículos 23 y 24 de la LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 28/07/2004; (v) Los Artículos 45 y siguientes del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04, de fecha 25/02/2005; y, (vi) La RESOLUCIÓN SIE-81-2005, de fecha 10/10/2005, dictada por esta SUPERINTENDENCIA, que instituye el Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas.

El Consejo de la Superintendencia de Electricidad tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26/07/2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

ARTÍCULO 1: APROBAR la celebración de una AUDIENCIA PÚBLICA para conocer las propuestas de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**, con el objetivo de ponderar las observaciones que se presenten a dicha propuesta e incorporar las que aporten positivamente al producto final, sujeto a las siguientes reglas:

(i) Dicha Audiencia será celebrada el día **Martes Seis (6) de Diciembre de 2022, a las 09:00 a.m., en el Club CDEEE Julio Sauri ubicado en la Av. Isabel Aguiar No. 108, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana**;

(ii) En dicha Audiencia servirán de base los siguientes documentos: (a) La Propuesta de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**; (b) AVISO DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA; (c) FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN; y, (d) AGENDA DE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA, los cuales figuran anexos y forman parte integral de la presente resolución;

(iii) El tiempo máximo para que cada expositor inscrito en el "REGISTRO DE PARTICIPACIÓN" de la audiencia pública realice su ponencia, se fija en diez (10) minutos;

(iv) La DIRECCIÓN LEGAL SIE queda designada como responsable de la coordinación de las diferentes áreas que realizaran los preparativos de la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer propuestas de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**.

ARTÍCULO 2: DISPONER la publicidad del aviso de la AUDIENCIA PÚBLICA para conocer la propuesta de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**, sujeto a las siguientes reglas:

(i) Mediante dos (2) publicaciones en un periódico de circulación nacional, por espacio de un día cada una; la primera publicación deberá hacerse con una anticipación no menor a veinticinco (25) días calendarios previos a la celebración de la audiencia pública; en tanto que la segunda publicación deberá hacerse con una antelación no menor a siete (7) días calendarios previos a la celebración de la audiencia pública;

(ii) En el portal web de la SUPERINTENDENCIA (), simultáneamente con la primera publicación indicada en el inciso anterior, manteniéndose este aviso de forma permanente hasta el día de la celebración de la audiencia pública.

ARTÍCULO 3: DISPONER que durante el plazo que transcurra desde la primera publicación del aviso de audiencia pública hasta la celebración de dicha audiencia, sea publicado para consulta pública en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do) la propuesta de modificación de **"REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL - REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO - REGLAMENTO DE CALIDAD DE PRODUCTOS TÉCNICOS"**, a los fines de que cualquier interesado pueda acceder a él y descargarlo con el propósito de formular sus observaciones y reparos.

ARTÍCULO 4: DISPONER que en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia pública, la DIRECCIÓN LEGAL SIE, en su calidad de responsable de la coordinación de la audiencia pública a celebrarse, entregue el archivo memoria del evento a: (i) CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD; y, (ii) OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIE.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANDRÉS E. ASTACIO POLANCO
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD